Firmado digitalmente por CALDERON VARGAS Carlos Anibal FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.07.2023 17:28:18 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chiclayo, 26 de Julio del 2023

RA N° D000150-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE

VISTO:
El Nº de expediente 18172-2019[1], que contiene los actuados del Procedimiento Administrativo Sancionador contra **JOSE EDUARDO LLAUCE SIESQUEN** identificado con DNI N° 77081789, con domicilio real en Caserío La Colorada, calle La Esmeralda N° 201- del distrito de Morrope, provincia y departamento de Lambayeque, y;

CONSIDERANDO:
Antecedentes

1. Que, con fecha 15 de abril de 2019. mediante OFICIO N° 259-2019-DIRMEAMB-UNIDPMA-SECCMEAMB-PNP/CH, el Mayor PNP. Remitó a la Administración técnica de Flora y Fauna Silvestre de Lambayeque (en adelante, ATFFS LAMB) copias de actuados policiales sobre la intervención del señor **JOSE EDUARDO LLAUCE SIESQUEN**, en calidad de conductor del vehículo mayor con placa de rodaje N° F2I-091, que transportaba carbón vegetal de la especie forestal algarrobo, sin contar con los documentos que se amparen su procedencia y movilización.
2. Que, con fecha 22 de mayo de 2019, mediante Acta de Internamiento N° 00355-2019-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, con la participación del depositario, representante de la ATFFS Lambayeque, personal PNP, con la presencia del intervenido **JOSE EDUARDO LLAUCE SIESQUEN**, se procedió a depositar en el almacén de productos forestales de la ATFFS-Lambayeque ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito Mochumí, provincia y departamento de Lambayeque, la cantidad de tres (03) sacos de carbón vegetal algarrobo de 54 kg cada uno y dos (02) sacos de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*) de 8kg cada uno, haciendo un total de 178 kg.
3. Que, con fecha 24 de mayo del 2019, mediante Informe N° 151-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque-IA, el Responsable de Instrucción de la ATFFS-Lambayeque, recomendó el inicio del PAS contra el administrado **JOSE EDUARDO LLAUCE SIESQUEN,** por infracción al inciso "i", del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, RGF), de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 (en adelante, LFFS).
4. Que, con fecha 12 de junio del 2019, mediante Resolución Administrativa N° 066-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, de fecha 12 de junio del 2019, se resolvió el inicio del PAS contra el administrado **JOSE EDUARDO LLAUCE SIESQUEN** por la infracción descrita en el numeral anterior.
5. Que, con fecha 11 de julio del 2019, mediante Cedula de notificación N° 111-2019, la ATFFS-Lambayeque, notificó la Resolución Administrativa N° 066-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, al administrado **JOSE EDUARDO LLAUCE SIESQUEN**, a fin de que realice sus descargos correspondientes.
6. Que, con fecha 23 de julio del 2019, mediante Informe N° 0031-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, el RI de la ATFFS-Lambayeque, recomienda sancionar al administrado **JOSE EDUARDO LLAUCE SIESQUEN,** con una multa de 0.1645 U.I.T. equivalente a s/. 690.80 soles (seiscientos noventa con 80/100 soles), al

[1] El expediente actualmente cuenta con CUT N° 24734-2019

Firmado digitalmente por FARRO REATEGUI Avianca Mercedes FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.07.2023 09:28:18 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **ETFIZX9**

haberse configurado la infracción tipificada en los incisos "i", del numeral 207.3 del artículo 207 del RGF.

7. Que, con fecha 13 setiembre de 2019, mediante Carta N° 275-2019-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-Lambayeque, la ATFFS-Lambayeque notificó al administrado **JOEL ELI JULCA ALTAMIRANO** el Informe Final de Instrucción, a su domicilio real: Caserio La Colorada – calle La Esmeralda N° 201, Lambayeque[2].

Norma procedimental:

8. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.º 29763; Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal silvestre; Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N. º 008 – 2020 – MINAGRI - SERFOR – DE, Lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante TUO LPAG); Resolución de Dirección Ejecutiva N. º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, Funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE, Designación de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque.

9. A través de la Ley N. º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego[3]; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e)[4] del artículo 14° del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento.

10. En ese orden de creación, el Decreto Supremo N. º 016 – 2014 – MINAGRI que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N. º 007 – 2013 – MINAGRI, señala en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR,

[2] Que, con fecha 07 de julio del 2022, mediante Memorando N°. D000097-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, emitido por la dirección ejecutiva solicitó formular un plan de trabajo descarga procedimental de los PAS.
Que, fecha 19 de julio del 2022, mediante Informe N°. D000159-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, se elaboró un plan de trabajo de descarga, cumpliéndose así con el requerimiento efectuado por la dirección ejecutiva.
Que, con fecha 25 de mayo de 2023 mediante O.S. N°. 0000869-2023, se efectuó la contratación de un profesional especializado en materia legal a fin de proyectar resoluciones de toda índole, especialmente de PAS.
Que, con fecha 26 de mayo de 2023, mediante O.S. N°. 0000881-2023 se efectuó la contratación de un profesional a fin de efectuar la revisión, construcción y búsqueda de expedientes.

[3] **Ley N° 29763**
Artículo 13°. - Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (Sinafor) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

[4] **Ley N° 29763**
Artículo 14°. - Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor): Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes:
(…) e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos

Ley N° 29763
Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora: Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **ETFIZX9**

como órgano desconcentrado de actuación local del SERFOR, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en la misma disposición en el párrafo cuatro (04) en el literal a) redacta que actúa como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de sus competencia y acorde a las atribuciones reconocidas, en concordancia con el literal l), que redacta que en el ámbito territorial donde no se hubiera dado por culminad la presentación del servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N. º 011-2007-AG, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre ejerce la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

11. De igual manera, la Resolución de Dirección Ejecutiva N. º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, dispone en su artículo 3° las funciones[5] de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, también en la misma resolución el artículo 4° dispone que los Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre designen a los Responsables de la Instrucción dentro de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.

12. En consecuencia, la ATFFS-Lambayeque, el 21 de marzo del 2018, emite Resolución Administrativa N. º 0074-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque que resuelve designar a los responsables de la Instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores y sus modificatorias.

13. Por lo expuestos en párrafos anteriores queda claro que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, actúa como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

Sustento de la prescripción

14. El PAS es un procedimiento administrativo especial. Existe para controlar y garantizar el cumplimiento de la ley y los reglamentos administrativos ante los mismos funcionarios. De forma concreta, busca identificar la comisión de infracciones e imponer sanciones a los infractores. Se encuentra regulada en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General.

15. El PAS se fundamenta en la potestad sancionadora del Estado. Esta consiste en el poder de la administración pública para imponer el cumplimiento de la ley a todos los ciudadanos, incluyendo los funcionarios públicos. El ius puniendi se materializa en la aplicación del Derecho Penal, así como en las sanciones administrativas.

16. La facultad sancionadora del Estado no es eterna. Está sujeta también a la ley, y por tanto existe durante un periodo determinado de tiempo. Si pasa demasiado tiempo desde la comisión de la infracción, la entidad pierde el poder para sancionarla.

17. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

18. Al respecto, la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos Para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” (en adelante, Lineamientos), en su ítem 6.8

[5] Funciones de las Autoridades que intervienen:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **ETFIZX9**

establece la prescripción de infracciones, señalando que, "La facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años".

19. Primero, menciona que la Única Disposición Complementaria Final, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, RISMFFS), ordena que en todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplica lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). 23.

20. Concordante con ello el inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

21. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre la institución jurídica de la prescripción, de la siguiente manera *: "(…) sobre el impacto de la institución jurídica de la prescripción, determinando que es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncias del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma., es decir, la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal*[6] *y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo*[7] *(…)".*

22. A razón de ello, se puede determinar: "(…) *que la prescripción aparece como una figura de particular relevancia, de un lado tiene relación estrecha con el principio de seguridad jurídica y con el retraso objetivo en el ejercicio de los derechos y potestades de la autoridad administrativa, de otro lado, constituyen una garantía a favor del administrado que lo protege de la actividad aflictiva ejercida por la Administración sea indefinida* (…)".

Sobre la aplicación del caso en concreto

23. En ese sentido, resulta necesario establecer que el presunto hecho infractor se advirtió, cuando se realizó el Acta de Intervención de **fecha 11 de abril del 2019**, mediante el cual se constata el transporte de producto forestal descrito en el numeral 2 de la presente resolución, sin contar con la documentación de amparo legal.

24. Así pues, se establece que, el computo del plazo de la prescripción comenzará a regir desde la intervención policial, esto es, desde el **11 de abril del 2019** ya que se constituye una infracción instantánea, la misma que se encuentra tipificada en su momento en el literal "i", del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Sobre las normas que suspendieron el computo de los plazos administrativos

25. Ahora, bien se ha evidenciado de lo actuado que efectivamente desde la intervención policial, se han suscitado espacios de tiempo, no obstante, estos deben

[6] Expediente N° 8082-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

[7] Expediente N° 8082-2005-PA/TC, fundamento jurídico 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **ETFIZX9**

considerarse con los plazos de suspensión generados por la pandemia del COVID – 19.

a. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el termino de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
b. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su segunda disposición complementaria final dispone que, de manera excepcional se declare la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.
c. Que, con fecha 20 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su artículo 28 dispone por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazos, que se tramiten en entidades del sector público.
d. Que, a través del Decreto de Urgencia N.º 053-2020 se prorrogó por el mismo plazo la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales.
e. Que, con fecha 20 de mayo del 2020, a través del Decreto Supremo N.º 087-2020-PCM, prorrogó la suspensión del cómputo de plazos regulados en los decretos descritos en los literales c) y d) del presente, hasta el 10 de junio del 2020.
f. Siendo así, se ha suspendido el computo de plazos del procedimiento administrativos sancionador por disposición normativa desde el 15 de marzo del 2020 al 10 de junio del 2020, los mismos que deberán ser descontados al PAS materia de análisis, debiéndose reanudarse el 11 de junio del 2020.
g. Por último, es importante mencionar que, por el periodo de emergencia, los días entre el 16 de marzo del 2020 al 20 de marzo del 2020, estos días se entenderán como no laborables de acuerdo con el numeral 1[8] del artículo 145 del TUO de la LPAG.

26. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha cumplido con el vencimiento del plazo de prescripción a fin de emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta los plazos establecidos:

ADMINISTRADO	HECHO GENERADOR	PERIODO PARA PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN

[8] TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
2. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **ETFIZX9**

JOSE EDUARDO LLAUCE SIESQUEN	**11-04-2019**	4 años	11-04-2023

En ese orden de ideas, el plazo de prescripción ha surtido sus efectos a favor de los administrado, por lo que, al haber operado el plazo prescriptorio no es posible ejercer la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

27. Finalmente, en atención al segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece que, en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, es preciso poner en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR, a fin de que realicen las acciones que correspondan.

Sobre el producto forestal

28. Que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concordado con los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que establece al recurso forestal dentro de los recursos naturales y son considerados patrimonio de la Nación, también señala a los frutos y productos de los recursos naturales.

29. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de los principios generales de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, Ley N° 29763, menciona el dominio eminencial del Estado, en el cual otorga al Estado la preminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, concordando con el artículo 126 de la misma ley, que señala: "(…) Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen licito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito".

30. De conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores y el numeral 7.6.2. del artículo 7.6 de los Lineamientos, esta autoridad decisora considera que si bien no se ha determinado la responsabilidad administrativa de los Administrados en el transcurso del tiempo, pese a haber sido notificados válidamente, sin haber ofrecido u aportado medio de prueba alguno que permita determinar la propiedad y legitimidad de los productos forestales decomisados; no obstante, al ser considerado patrimonio de la Nación, en concordancia con el artículo 38 de nuestra Carta Magna deben de respetar la constitución y hacer cumplir sus mandatos, en ese orden de cosas debe también desalentar las prácticas relacionadas a productos forestales que sean contrarias a ley, ello abona a la finalidad de darle eficacia al contenido normativo del artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG como medio disuasivo o preventivo para evitar futuras infracciones administrativas, de lo contrario sería razonable y altamente probable que ante casos no resueltos que surjan a consecuencia de la ineficiencia del Estado o sus instituciones públicas, resulte más conveniente para el administrado incurrir en infracciones administrativas que cumplir con la ley; por cuanto, en base a esa preeminencia estatal, corresponde recuperar el producto forestal incautado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **ETFIZX9**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con la firma del Administrador Técnico Forestal de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, y el visto bueno de la Especialista Legal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el inciso "i" del numeral 207.3 del artículo 207 del RGF, presuntamente cometida por los administrados **JOSE EDUARDO LLAUCE SIESQUEN** identificado con DNI N° 77081789, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – ARCHIVAR el expediente administrativo en relación a los administrados identificados en el párrafo anterior, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. – REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR, conforme a lo establecido en el numeral 6.8.4 del artículo 6.8 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

Artículo 4°. – NOTIFICAR la presente resolución administrativa al administrado; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 5°. – DECIDIR, la disposición de recuperación del producto forestal consistente en la cantidad de, de tres (03) sacos de carbón vegetal algarrobo de 54 kg cada uno y dos (02) sacos de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*) de 8kg cada uno, haciendo un total de 178 kg. Internados mediante ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 355-2019-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque de conformidad con el inciso c) del numeral 201.1 del RGF, artículo 66, 38 de la Constitución política del Perú y el numeral 8 del artículo II de los principios generales de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

Artículo 6°. – DECIDIR, REMITIR la presente resolución administrativa al área de archivo para su publicación.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ANIBAL CALDERON VARGAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - LAMBAYEQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **ETFIZX9**